JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**1988**00**147**0**1**

En atención a la solicitud elevada a través de apoderado judicial, de los señores Pablo Antonio Ravelo Sisa y Alcira Rodríguez Uscátegui, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur, para efectos de que cancele la medida cautelar de inscripción de demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 50S-40079047.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 52 hoy 12 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: *110013103011**2019**00**180**00*
***Clase**:* *Ejecutivo acumulado dentro del verbal.*
***Demandante**:* *ARG Grupo Inmobiliario S.A.S.*
***Demandado**:* *María Stefanía Fonrodona Moncada y Colibrí de Alelí S.A.S.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Las sociedad ARG Grupo Inmobiliario S.A.S., por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda de restitución de bienes inmuebles entregados a título de arrendamiento, contra María Stefanía Fonrodona Moncada y Colibrí de Alelí S.A.S., para que se declarara terminado el contrato de arrendamiento de inmueble comercial, suscrito el 18 de octubre de 2017, que hace referencia al local comercial No. 3, ubicado en la Calle 109 Nos. 15 –55 de esta urbe, por falta de pago en los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2019.

2. Mediante providencia del 19 de octubre de 2020 proferido por este Despacho, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de actividad comercial M.A. 20130142 celebrado el 18 de octubre de 2017, y se ordenó la restitución del bien por parte de la demandada en favor de la demandante ARG Grupo Inmobiliario S.A.S.

3. Mediante auto del 27 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por los cánones de arrendamiento, intereses y cláusula penal

por incumplimiento, a favor de ARG Grupo Inmobiliario S.A.S., contra María Stefanía Fonrodona Moncada y Colibrí de Alelí S.A.S., notificado por estado el 28 de enero de 2021, sin que los demandados ejercieran ninguna oposición, por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de $44´744.000,por concepto de los cánones de arrendamiento [$4´700.000 + $893.000 IVA] causados desde el mes de junio de 2018 hasta enero de 2019.1.2; (ii) por la suma de $69´921.444 por concepto de los cánones de arrendamiento [$4´896.460+ $930.327 IVA] causados desde el mes de febrero de 2019 hasta enero de 2020; (iii) por la suma de $30´535.365 por concepto de los cánones de arrendamiento [$5´131.490+ $974.983 IVA] causados desde el mes de febrero a junio de 2020; (iv) por la suma de $9´400.000 por concepto de la cláusula penal No. 10 del contrato de arrendamiento M.A. 20130142 del 18 de octubre de 2017 y; (v) por los intereses moratorios calculados sobre las sumas de capital, a la tasa máxima del 6% anual, desde los cinco de cada mes en que se causó el respectivo canon individualmente [junio de 2018 a enero de 2019], y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. La orden de pago en mención fue notificada a la parte demandada por estado del 28 de enero de 2021, quienes dentro del término legal concedido permanecieron silentes.

5. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento de inmueble comercial suscrito el 18 de octubre de 2017; documento que reúne las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

6. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del

cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 *ejusdem.*

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2021, conforme las precisiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $3´500.000,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 hoy 12 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2018**00**393**00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el cual, en providencia del 13 de agosto de 2021, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado del 09 de abril de 2021

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la parte resolutiva de la precitada sentencia en el sentido de aclarar que el número de identificación del señor Tomas Alberto Piñeros Fernández es el 17.090.724 y no como erróneamente allí se consignó (17.090.458).

Por último, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 52 hoy 12 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Nº.11001310301120190330000

En atención a la solicitud impetrada por el liquidador de Coomeva EPS, lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2021 y lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se dispone la remisión del expediente físico de la referencia para que haga parte del proceso de liquidación. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052, hoy 12 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N°11-45 Piso 4º Torre Central Teléfono 2820017 Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: *110013103011**2020**00**055**00*
Clase: *Ejecutivo.*
Demandante: *Hollman Rene Monroy Zapata*
Demandado: *Yamile Zarate Rueda.*

En auto del 29 de noviembre de 2021, y como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el despacho decretó la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40402925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona sur.

Frente a lo anotado, en aplicación a la teoría del "antiprocesalismo", se impone dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto proferido el 29 de noviembre de 2021, ya que, como lo ha reconocido la jurisprudencia en la materia, *"los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"*, toda vez que la cancelación de la precitada hipoteca constituye un acto que concierne a la voluntad de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**,

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR sin valor y efecto el numeral segundo del auto emitido el 29 de noviembre de 2021, referido al levantamiento y cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-

40402925, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En lo demás de mantiene incólume el proveído en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 52 hoy 12 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2020**00**357**00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se requiere al apoderado actor para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de providencia de fecha 07 de diciembre de 2020, esto es, surta el enteramiento a la accionada en los términos de los artículos 291 a 301 del Código del General del Proceso, en consonancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se agrega a autos y se pone en conocimiento lo informado por Banco Bancamia y Fiduagraria S.A., respecto de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 52 hoy 12 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2020**00**396**00

En atención al informe secretarial que antecede, y para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados Santiago José Burneo Rosillo y Grupo Formiline S.A.S., durante el término de traslado concedido por la ley contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

Asimismo, que el demandante, una vez corrido el traslado de la anterior contestación de demanda, en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se pronunció sobre las defensas exceptivas propuestas por su contraparte.

En firme el presente proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 52 hoy 12 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2021**00**191**00

Tomando en consideración que en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia, el demandado José Jacinto Orozco solicitó aplazamiento de la vista pública, por problemas de salud, y aportó prueba sumaria que acredita lo anterior, se accede a la misma y, en consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, el próximo **07 de julio de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que deberán estarse a lo dispuesto en el auto que convocó a la audiencia, proferido el pasado 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

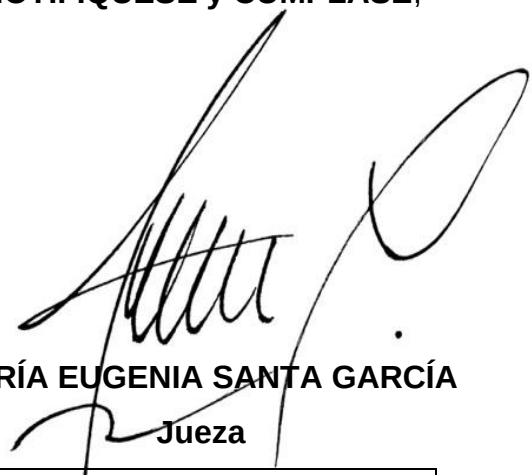

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 52 hoy 12 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: *110013103011**2021**00**271**00*
Clase: *Ejecutivo Hipotecario.*
Demandante: *Scotiabank Colpatria S.A.*
Demandado: *Luz Ángela Ospina Vera.*

En auto del 24 de enero de 2022, esta instancia judicial consignó que Luz Ángela Ospina Vera, una vez notificada del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 8°del Decreto 806 de 2020, guardó silencio durante el término de traslado concedido por ley.

No obstante lo anterior, de la nueva revisión de la documental aportada por el apoderado actor, concerniente a la notificación de la accionada, se observa que se cita una dirección errónea en relación con esta sede judicial

Frente a lo anotado, en aplicación a la teoría del "antiprocesalismo", se impone dejar sin valor ni efecto el auto del 24 de enero de 2022, ya que *"los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no seacomode a la estrictez del procedimiento"*, toda vez que la primera notificación que se efectúa a la parte demandada dentro de un proceso, debe ser debidamente surtida, de tal suerte que se garantice a la misma el derecho de defensa y contradicción que le asiste, y así evitar futuras nulidades, como así lo ha reconocido de vieja data la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1] y Sala de Casación Laboral[2]

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de treinta días, contados a partir de la notificación de esta providencia, surta

[1] *Providencia del 28 de Junio de 1979*
[2] *Providencia del 9 de octubre de 2012 MP: Rigoberto Echeverri Bueno.*

en debida forma el enteramiento a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 a 301 del Código del General del Proceso, en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del estatuto procesal general.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil de Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el proveído emitido el 24 de enero de 2022, en el aparte relativo a la notificación de la demandada Luz Ángela Ospina Vera, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, surta en debida forma el enteramiento a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 301 del Código del General del Proceso, en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del estatuto procesal general.

Por Secretaría contabilícese el plazo otorgado y, acaecido el mismo o surtido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 52 hoy 12 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.:110013103011**2022**00**115**00

En atención al informe secretarial, así como lo manifestado por la parte interesada mediante escrito que antecede, y con el propósito de imprimirle impulso a la solicitud de cancelación de la medida cautelar inscrita sobre el folio de matrícula No. 50C-843419, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena la fijación del aviso de que trata la norma en mención, en la Secretaría del Juzgado, por el termino de veinte (20) días, para que los eventuales interesados pueda ejercer sus derechos.

Una vez publicado y vencido el término de fijación del aviso, por Secretaría, ingrésese de inmediato el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 52 hoy 12 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220011700

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor de Gustavo Adolfo Rodríguez Poveda **contra** Augusto García Luna, por las siguientes sumas:

1.1. $220´000.000,oo M/cte, por concepto de capital incorporado en el título ejecutivo de la referencia.

1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados a la tasa pactada por las partes en el titulo ejecutivo en mención, mientras no sobrepase la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, para este tipo de intereses, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, o Decreto 806 de 2020.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-3783. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) RECONOCER al abogado Jeisson Enrique Garzón Castiblanco como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

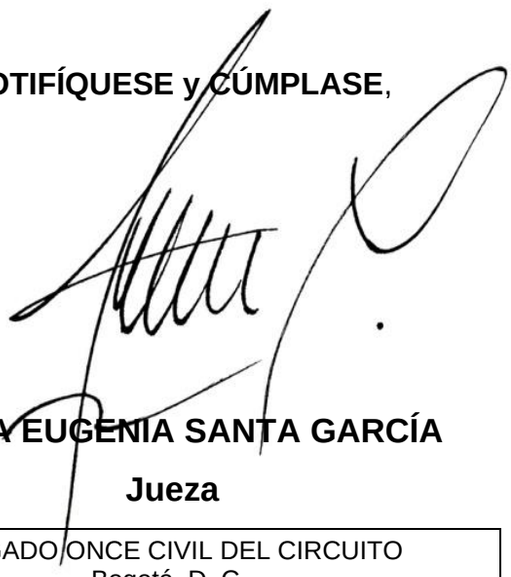

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052, hoy 12 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220011800

Por auto del 25 de abril de 2022, notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 052 hoy 12 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310030112022000012000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Carmen Julio Porras Becerra **contra** Viviana Zapata Cote, quien representa, además, a los demandados Luis Eduardo Caicedo S.A. -LEC S.A.-, Elberto Caicedo Parrado, Gustavo Caicedo Parrado y Jaime Caicedo Parrado.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem,* o Decreto 806 de 2020.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de $51´000.000,oo conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). **RECONOCER** personería al abogado Jaime Klahr Ginzburg como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 hoy 12 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220123 00

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. **contra** NS Media Market Solutions SAS y Fredy Rodríguez Cobos por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de $700’000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 201130003156 base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Álvaro Escobar Rojas como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

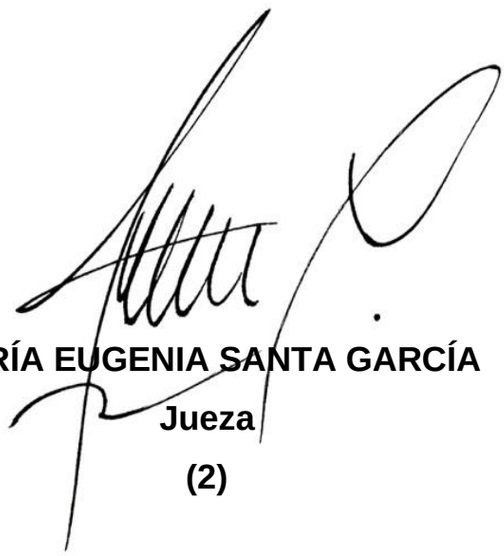

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 052 hoy 12 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310030112022001400O

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese la demanda (poder, hechos, pretensiones, etc.) conformando en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva, esto es, frente a los herederos determinados e indeterminados del vendedor.

2. Ajústese las pretensiones de la demanda, presentándolas de forma clara, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos o de fundamentos de derecho, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem.*

3. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem,* allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto del negocio que se pretende se declare simulado, para el año 2022, conforme al numeral 9º artículo 82 C.G.P.

4. Alléguese copia de la escritura pública contentiva del negocio jurídico que se pretende se declare como simulado. Numeral 6º del artículo 82 del *ibídem*.

5. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley

1564 de 2012, indicando a qué corresponde cada rubro allí expresado (Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

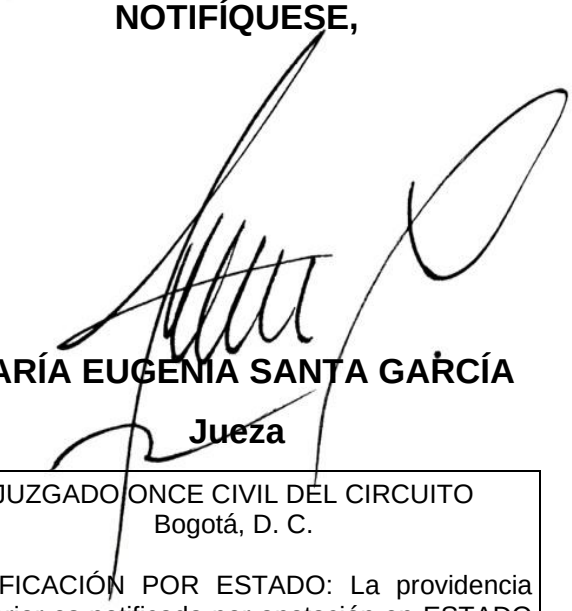

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052, hoy 12 de mayo de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220014100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 052 hoy 12 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario